



Biblioteca Municipal
Apartado 12.155

Madrid

de la provincia de Cáceres

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista

FRANCO - FRANCO - FRANCO - [ARRIBA ESPAÑA]

FRANQUEO
CONCEPTADO

Número 266

Jueves 28 de Noviembre

AÑO DE 1946

PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa Marta. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 20 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCION

Para la capital: Al año, pesetas 60; al semestre, pesetas 35; al trimestre, pesetas 20. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 70; al semestre, pesetas 40; al trimestre, pesetas 25; franco de porte. Número suelto, 50 céntimos de peseta. Número atrasado, 1 peseta.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Delegación Provincial de Cáceres)

JUNTA DE PRECIOS

Para general conocimiento se recuerda, que los precios vigentes como topes máximos en la venta de carne en esta provincia, son los siguientes:

Ganado vacuno

- Clase 1.ª sin huesos, 13'60 pesetas el kilogramo.
- Clase 2.ª sin huesos, 10'15.
- Riñones, 16'90.
- Sebo, 4'80.
- Huesos, 0'75.

Ternera

- Clase 1.ª sin huesos, 20'35 pesetas el kilogramo.
- Clase 2.ª sin huesos, 12'20.
- Riñones, 17'35.
- Sebo, 4'80.
- Huesos, 0'75.

Los tablajeros podrán vender al público las diferentes clases de carnes de ternera, dentro cada una de su clasificación de 1.ª o 2.ª, como sigue: el LOMO ALTO Y BAJO con su costilla (Chuletas de ternera), clasificados en tres categorías; chuleta de riñonada, de centro y de aguja; la AGUJA con sus chuletas; la CADERA, BABILLA, TAPA, CENTRO, ESPADILLA Y MORCILLO en filetes—sin huesos—, pero con sus ternillas; la FALDA con sus ternillas huesosas, y sus ligamentos; el RABO con sus vértebras, y el PESCUEZO, la carne aprovechable.

Lanar y cabrío mayor

- Chuletas, 10'60 psts. el klgrmo.
- Pierna, 10'60.
- Paletilla, 9'70.
- Falda y pescuezo, 6'85.

Lanar y cabrío menor

- Chuletas, 12'65 psts. el klgrmo.
- Pierna, 12'65.
- Paletilla, 10'80.
- Falda y pescuezo, 7'75.

Lechales

- Chuletas y pierna, 15'30 pesetas el kilogramo.
- Paletilla, 11'30.
- Asadura, 5'60.
- Cabeza, 2'85.
- Patas 1'80 las cuatro.

En todos los precios que quedan señalados, se hallan incluidos todos

los arbitrios e impuestos municipales.

Cáceres, 25 de Noviembre de 1946.—D. O. de S. E., el Secretario, Juan Milán. 4647

Delegación de Hacienda

Normas para el ingreso en el Tesoro de las cantidades recaudadas por los recargos establecidos para primar artículos de primera necesidad

No habiéndose llevado a efecto el concierto con el Sindicato Nacional de la Hostelería, que comprende una gran parte de los contribuyentes obligados a la recaudación e ingreso en el Tesoro de los recargos creados por el Decreto Ley de 15 de Marzo de 1946 y regulados por el Decreto de 15 de Abril siguiente, el Ministerio de Hacienda, en Orden de 18 de Noviembre de 1946 («B. O. E.» del 23), amplía las instrucciones contenidas en la Orden Ministerial de 14 de Mayo último, con el fin de regular el sistema de recaudación por medio de declaraciones juradas, dictando las siguientes normas:

1.ª **RECARGO SOBRE EL IMPORTE DE LAS MINUTAS ESPECIALES Y CORRIENTES DE ALMUERZOS Y COMIDAS EN HOTELES Y RESTAURANTES DE TODAS CLASES.**—La recaudación de estos gravámenes, se efectuará en la forma siguiente:

B) En aquellas provincias en las que no se haya llegado al concierto, se procederá a la recaudación de los recargos por el sistema de declaración jurada mensual, que habrá de ser formulada en la Delegación o Subdelegación de Hacienda correspondiente.

Por los débitos hasta el mes de Octubre inclusive, podrán presentar una declaración única, con el debido detalle al dorso por cada uno de los meses. Si hubieren presentado o ingresado la declaración correspondiente a alguno de los meses en el Ayuntamiento o ingresado alguna cantidad a cuenta en el Sindicato provincial que éste a su vez haya ingresado en Hacienda, lo harán constar en la declaración con indicación de la fecha de ingreso y número de resguardo que les haya sido facilitado. Por su parte, los Ayuntamientos, y en su caso el Sindicato, remitirán a

la Delegación de Hacienda el detalle de las cantidades ingresadas por cuenta de cada industrial, que será comprobada por las oficinas de Hacienda.

Las declaraciones posteriores al mes de Octubre se presentarán e ingresarán, dentro de los quince días siguientes al mes a que correspondan, en las oficinas de Hacienda, no teniendo valor alguno los ingresos que se hagan en los Ayuntamientos, aunque estos tengan concertado con los industriales afectados parte de los recargos.

(Para liquidar los recargos, se tendrá en cuenta que desde 22 Mayo a 31 Agosto 1946, rigieron los tipos del 20 por 100 para minutos especiales y del 10 por 100 para minutos corrientes. Desde 1.º de Septiembre último, rigen los tipos del 10 y 5 por 100, respectivamente. El modelo de declaración se ajustará al aprobado por O. M. 14 Mayo 1946, («B. O. del Estado» del 17).

2.ª **RECARGOS SOBRE EL IMPORTE DE LAS CONSUMICIONES EN CAFES, BARES Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES.**—Teniendo presente que todos estos industriales vienen sujetos al Arbitrio municipal sobre Consumos de lujo, presentarán la declaración jurada e ingresarán su importe en las Arcas municipales. Esta declaración podrá hacerse en la misma que sirva de base para el Ayuntamiento, con la debida separación de lo que corresponde al Estado.

Si estos industriales se hallasen concertados con el Ayuntamiento, la Corporación incrementará en el porcentaje correspondiente el importe del cupo, ingresándolo en Hacienda. Dicho porcentaje se determinará teniendo en cuenta los diferentes tipos de gravamen, según las categorías de los establecimientos y a la vista de una relación certificada por el respectivo Gremio, referida a la clasificación por categorías de todos los industriales agremiados, como asimismo de las cuotas asignadas a cada uno de ellos por el Impuesto de Consumos de lujo.

El Ayuntamiento comunicará el porcentaje señalado a la Delegación de Hacienda, la que podrá revisarlo en los casos que a su juicio proceda.

Si un industrial concertado con el Ayuntamiento para el pago de este gravamen, ejerciera al propio tiempo industria afectada por el que se establece en la norma tercera, de la cantidad concertada se deducirá la parte proporcional que corresponda al

gravamen que establece dicha norma, previa comprobación de la Inspección.

3.ª **RECARGO DEL 20 POR 100 SOBRE EL IMPORTE DE LAS COMPRAS O CONSUMICIONES DE ARTICULOS DE PASTERIA, CONFITERIA Y BOLLERIA.**—Este recargo continuará percibiéndose como hasta la fecha, a través del Sindicato Nacional de la Alimentación.

5.ª **RECARGO SOBRE EL IMPORTE DE LAS LOCALIDADES EN ESPECTACULOS PUBLICOS.**—Los empresarios sujetos a este recargo comprendidos en la norma 6.ª de la citada Orden de 14 de Mayo, declararán e ingresarán el importe de los mismos en unión del arbitrio municipal con la debida separación, en la forma dispuesta en el referido precepto.

6.ª **INGRESO DE LOS RECARGOS.**—Los ingresos se efectuarán en los plazos siguientes:

a) Los comprendidos en la norma 1.ª (hoteles y restaurantes), sujetos al régimen de declaración jurada, dentro de los quince días siguientes al mes a que corresponda.

b) Los comprendidos en las normas 2.ª (cafés, bares y similares) y 5.ª (espectáculos públicos), cuya recaudación se efectúa a través de los Ayuntamientos, el ingreso se realizará por estas Corporaciones en las oficinas de Hacienda, dentro del mes siguiente al que corresponda la recaudación.

7.ª **RESPONSABILIDAD DE LOS INDUSTRIALES, Y SANCIONES.**—A partir de 1.º de Diciembre próximo, empezará a actuar la inspección que designe a estos efectos la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, para comprobar las declaraciones juradas presentadas, que habrán de ser informadas en los casos que proceda por la Comisaría de Abastecimientos. Sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones fiscales que procedan reglamentariamente, se dará cuenta de toda ocultación o fraude a los organismos competentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto de 15 de Marzo último.

Mensualmente se remitirá al organismo que tiene a su cargo la vigilancia de los preceptos que se refieren a Abastecimientos, relación de los industriales que no hayan presentado las declaraciones juradas.

Se acordará el cierre del establecimiento como sanción en los casos previstos por el artículo 29 del Re-



glamento del Impuesto de Consumos de Lujo, de 14 de Diciembre de 1942.

8.^a RESPONSABILIDADES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y DEMAS ORGANISMOS, Y SANCIONES.—Son responsables directos de las cantidades recaudadas y no ingresadas en Hacienda, los Depositarios de los Ayuntamientos, a los que se exigirá su importe por la vía de apremio, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran las Corporaciones Municipales. En la misma responsabilidad quedarán incursos los que recauden por cuenta de la Hacienda.

Todas las cantidades percibidas antes de 31 de Octubre último y no ingresadas en Hacienda, que se encuentren en poder de las Corporaciones o personas a que se refiere esta norma habrán de ser aplicadas dentro del mes actual indefectiblemente. Transcurrido dicho plazo se procederá por la vía de apremio para ejecución de las cantidades adeudadas, más las sanciones y costas del procedimiento e intereses de demora, sin perjuicio de las responsabilidades de otra índole en que puedan haber incurrido.

Las oficinas de Hacienda darán cuenta, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que debieron efectuarse los ingresos, a los organismos que tienen a su cargo la vigilancia y cumplimiento de la legislación de Abastos, de los que hayan dejado de efectuarlo, con indicación de la persona o Corporación responsables.

La Inspección de Hacienda visitará periódicamente las oficinas municipales y demás dependencias que tengan relación con estos recargos, para comprobar las declaraciones recibidas, las recaudadas por los Ayuntamientos y lo ingresado por éstos. Si las Corporaciones o funcionarios pusieran dificultad para la ejecución de estos servicios, por las Delegaciones de Hacienda provinciales y, en su caso, por la Dirección General del Ramo se adoptarán las medidas oportunas para la remoción de los obstáculos que pudieran presentarse.

9.^a COMPETENCIA DE LOS JURADOS DE VALORACION DE LA CONTRIBUCION DE USOS Y CONSUMOS.—En los casos de no presentarse las declaraciones por cualquiera de las personas u organismos obligados a ello o de presunta inexactitud de las mismas, será de aplicación lo dispuesto en el Decreto de 18 de Diciembre de 1943, creando los Jurados de Valoración de la Contribución de Usos y Consumos.

10.^a COMPUTO Y VIGENCIA DE LOS RECARGOS.—Para la declaración e ingreso de estos recargos, así como para su exacción, se tendrá presente lo siguiente:

A) Rigieron los recargos íntegros creados por el Decreto-Ley de 15 de Marzo de 1946 y Decreto de 15 de Abril siguiente, regulados por Orden Ministerial de 14 de Mayo, en las fechas siguientes:

2.^o Desde el 22 de Mayo, inclusive (tercera decena de Mayo) hasta 1.^o de Septiembre último, para todo el territorio español.

B) Desde 1.^o de Septiembre pasado los recargos establecidos quedaron modificados en la forma siguiente, de conformidad con lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Gobierno, de 16 de Agosto último:

a) En un 50 por 100 el recargo establecido sobre el importe de las minutas especiales de almuerzos y comidas en los hoteles y restaurantes

de todas clases; queda, por tanto reducido al 10 por 100 de dichas minutas.

b) En el 50 por 100 del gravamen señalado sobre las minutas corrientes que se sirven en los mismos establecimientos, quedando por consiguiente, reducido al 5 por 100 de tales minutas.

c) En el 50 por 100 el recargo creado sobre el importe de cafés, bares y establecimientos similares, quedando, por tanto, reducidos dichos gravámenes al 10 por 100 en los establecimientos de las categorías especiales a) y b); a un 10 por 100 a los establecimientos de primera y segunda categoría; a un 5 por 100 en los establecimientos de tercera y cuarta categoría; a un 10 por 100 en los cafés y bares instalados en teatros, cinematógrafos y toda clase de espectáculos; un 10 por 100 en los casinos de primera categoría; un 5 por 100 en los casinos de segunda categoría, y un 10 por 100 en las de fiestas y te de todas las categorías.

Se mantienen íntegramente los tipos de gravámenes a que se refiere el apartado f) del artículo primero del Decreto de 15 de Abril de 1946, subsistiendo por tanto, el recargo del 10 por 100 sobre el importe de las localidades de los cinematógrafos, cabarets, salones de baile y similares, corridas de toros, espectáculos deportivos y todos los restantes que no hayan sido enumerados.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL de la provincia, para el más exacto cumplimiento por parte de los Ayuntamientos e industriales afectados.

Cáceres, 25 de Noviembre de 1946.—El Delegado de Hacienda, Manuel Veiga.

4637

Juzgados

PLASENCIA

Don Miguel Mateos Rodrigo, Juez Comarcal en funciones de 1.^a Instancia.

Por el presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y se fijará en el tablón de anuncios de este Juzgado, se hace saber que el día 21 del próximo mes de Diciembre, a las 11 horas, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta de la casa n.^o 58, de la calle Alejandro Matias, de esta ciudad, compuesta de planta baja y principal, en superficie indeterminada; que linda por la derecha entrando, con otra don Tomás Sánchez Martín; izquierda, con otra de doña Ana Blázquez; y espalda, con la calle de San Pedro; tasada pericialmente en treinta y cuatro mil cuatrocientas cincuenta y dos pesetas; por haberlo así acordado en ejecución de sentencia dictada en el juicio declarativo seguido a instancia de don Román Rodríguez Villaverde, contra doña Eleuteria Sánchez Martín y doña Daniela Natividad Parra Sánchez.

Se advierte a los licitadores que los títulos de propiedad se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, previniéndoles que deberán conformarse con ellos, que la finca objeto de la subasta se encuentra libre de cargas, según certificación del Sr. Registrador de la Propiedad, a excepción de una anotación preventiva de embargo en cuanto a la porción indivisa que pertenece a doña Daniela Natividad Pa-

rra Sánchez, para responder de la suma de 2000 pesetas en los autos de querrela seguidos contra la misma en este Juzgado de Instrucción; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y que para tomar parte en la subasta deberán consignar al menos en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 del valor de dicha casa, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Plasencia, 13 de Noviembre de 1946.—Miguel Mateos.—Ante mí, Ramón González.

(64 pstas).

4631

VILLANUEVA DE LA SERENA

Don Luis Rodríguez Comendador, Juez de Instrucción de Villanueva de la Serena.

Por el presente se interesa de todas las autoridades la busca y captura de dos sujetos llamados Jorge y Cándido, el primero de unos 30 años, tiene una cicatriz en la frente, y el segundo de 27 años, alto, rubio, al parecer naturales del pueblo de Toril, en la provincia de Cáceres, que en la noche del 16 al 17 último, sustrajeron en unión de Eladio Benitez Cañamero y Andrés Huerta Gallardo, patatas de las fincas «Las Huertas» y «Camino de las Juntas» de este término, propiedad de Domingo González Pérez y Bartolome Fernández Lozano.

Los que caso de ser habido serán puestos a disposición de este Juzgado en el depósito municipal de esta ciudad, por estar así acordado en sumario n.^o 129 de 1946, por hurto.

Dado en Villanueva de la Serena a 23 de Noviembre de 1946.—Luis R. Comendador.—El Secretario Judicial, (ilegible).

4613

CACERES

Don Jaime Juárez Juárez, Juez de 1.^a Instancia y Juez municipal propietario de esta ciudad, en funciones de Juez de 1.^a Instancia de la misma y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente a instancia de don Ricardo Vila Brú, mayor de edad, soltero, industrial y de esta vecindad, para que se declare el fallecimiento de sus padres Ricardo Vila Maset y Rafaela Brú Casanova, cuyo expediente se tramita con arreglo a lo determinado en la Ley de 8 de Septiembre de 1939, inserta en el Boletín Oficial del Estado el 1.^o de Octubre del mismo año, y en su virtud por medio del presente se interesa de todas las autoridades tanto civiles como militares y de los particulares, todos en general, suministren a este Juzgado todos los antecedentes o noticias que pudieran tener encaminadas a determinar el fallecimiento de Ricardo Vila Maset y Rafaela Brú Casanova, para hacerlas constar así en dicho expediente y poder llegar en su caso a decretarse el fallecimiento de los mismos.

Dado en Cáceres, 27 de Septiembre de 1946.—Jaime Juárez.—El Secretario Judicial, P. H., Narciso Valle.

(38'80 pstas).

4648

GARROVILLAS

Edicto

Don Francisco Redondo Pérez, Juez de 1.^a instancia e Instrucción del partido de Garrovillas.

Hago saber: Que por la Comisión liquidadora de responsabilidades políticas, se ha dictado auto de sobreseimiento provisional, fecha 28 de Junio de 1945, en el expediente que se expresa, seguido contra los inculcados que a continuación se indican:

Expediente n.^o 12.402 contra Rodrigo Serrano González, Adolfo Miguel Blázquez, Alberto Fernández Martín, Genaro Blázquez Hernández, Pedro Molano Prieto y Reyes Serrano Vecino, vecinos de Casas de Millán.

Dado en Garrovillas, 22 de Noviembre de 1946.—Francisco Redondo.—El Secretario, P. H., Ernesto Gómez.

4614

Alcaldías

BAÑOS

Edicto

El día 23 del próximo mes de Diciembre, a las diez y media, once y once y media horas, tendrá lugar la subasta de los arbitrios de carnes de toda clase, consumo de bebidas y puestos públicos para el año de 1947, por los tipos y demás condiciones que se consignan en los respectivos pliegos que se hallan de manifiesto en Secretaría, así como los modelos de proposición a que han de ajustarse.

Baños, 25 de Noviembre de 1946.—El Alcalde, E. Navas.

(17 pstas.)

4639

MORALEJA

Proyecto de presupuesto municipal ordinario para 1947

Aprobado por la Comisión Gestora Municipal el proyecto de presupuesto municipal ordinario de este término para el año 1947, formado con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 25 de Enero de 1946, sobre Ordenación Provisional de las Haciendas Locales, queda este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, para oír reclamaciones.

Moraleja a 19 de Noviembre de 1946.—El Alcalde, A. Chaparro.

4475

JERTE

Anuncio

Formadas por este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al año de 1945, quedan expuestas al público en la Secretaría del mismo, durante el plazo de quince días, a efectos de que puedan ser examinadas por los interesados y de acuerdo con lo determinado en las disposiciones vigentes en la materia.

Jerte, 15 de Noviembre de 1946.—El Alcalde, Leocadio Aparicio.

4478

ESCURIAL

El Alcalde Presidente de la Comisión Gestora del Ayuntamiento de la villa de Escorial (Cáceres), hace saber: Que formado el padrón de derechos y tasas por el Servicio de Guardería Rural de este término, de acuerdo con la ordenanza correspondiente para el año actual, se halla expuesto al público por el plazo de ocho días hábiles, a los efectos de reclamaciones.

Escorial a 19 de Noviembre de 1946.—Justo Jaraiz.

4617